



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 24 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Valga aclarar que la parte demandante los allegó hoja por hoja en documentos PDF separados por lo que hubo de unirse todos aquellos documentos quedando tan solo 4. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTES: ANA OFELIA ARANGO POSADA.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO SAS,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 7600131030012021-00118-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 310.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual contentivo de la demanda, remitido por parte de la oficina judicial, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de ella en razón a la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente respecto a la determinación de la cuantía:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

En efecto, la apoderada de la parte demandante alude en el hecho 10 de la demanda, la circunstancia referida a que el predio objeto del asunto tienen un avalúo catastral de \$123.117.654, valor que es inferior a la mayor cuantía para el año 2021, por lo que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 20 del CGP.

De igual modo, debe aclararse que si bien la apoderada demandante en el acápite de cuantía, la estimo en un valor superior a \$184.000.000, lo cierto es que no indicó el sustento de aquella afirmación, aunado a que debe tenerse en consideración, se itera, la aseveración hecha acerca del monto del avalúo catastral del inmueble a usucapir, puesto que se itera es aquel y no otro diferente, en el que determina el factor objetivo de la cuantía en esta clase de asuntos, asunto definido de esa manera por el legislador y de obligatorio cumplimiento para las partes y el juez (art. 13 ibídem).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS, que en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCESOS DE CONOCIMIENTO página 369, sobre la determinación de la cuantía en procesos de pertenencia indicó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“La cuantía se determina por el valor comercial del bien, salvo cuando se trate de inmueble, caso en el cual se define por el avalúo catastral (CGP, art. 26.3)...”.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, **08 DE JULIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No.**109**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario